



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00192-00**  
DEMANDANTE: GUSTAVO PACHECO DORIA  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR:** Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

**2. ANTECEDENTES**

El actor pretende que:

Se declare responsable a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE-SUCRE, al pago de las obligaciones adeudadas al señor GUSTAVO PACHECO DORIA, por concepto de dos órdenes de servicios, que tenían por objeto mantenimiento y montaje de aires acondicionados, acometidas internas y UPS, y una segunda orden de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y reparación de grietas.

Se declare nulo el acto ficto o presunto referente a las peticiones de fechas septiembre de 2014 y diciembre de 2016, de las cuales no se obtuvo respuesta alguna.

Se condene a la entidad demandada, al pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de la expedición de las órdenes de servicios hasta que se haga exigible el pago total de

la obligación, así como también, las costas y demás erogaciones que se produzcan.

### **3. CONSIDERACIONES**

Requisitos de la demanda: Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Decreto N° 806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto)

**Poderes:** El artículo 74 del CGP, dispone que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal. Al tiempo, permite que se otorgue a través de mensaje de datos con firma digital:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En cuanto a la posibilidad de conferir poder a través de mensaje de datos, el artículo 5 del Decreto N° 806 de 2020, reiteró lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, agregando que puede hacerse sin firma manuscrita o digital y no requiere presentación personal o reconocimiento.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

#### Caso concreto:

En el caso bajo examen deben corregirse los siguientes aspectos:

-En cuanto al acápite de pretensiones, el extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se persigue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, numeral 2º y 165 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda son confusas y se relacionan con varios medios de control, pues se alude a pretensiones indemnizatorias y de nulidad de actos administrativos al tiempo.

De igual manera, se hace alusión a dos actos administrativos nacidos del silencio administrativo, es decir, fictos o presuntos, los cuales no fueron identificados de manera precisa y completa. Tampoco se acompaña a la demanda el derecho de petición que se manifiesta fue presentado en septiembre de 2014, incumpléndose de esta manera con lo estipulado en los artículos 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

-No se estima razonadamente la cuantía, solo se señala como superior a \$7.000.000, incumpléndose de esta manera lo consagrado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

-Con respecto al requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial, no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de haberse agotado con relación a las pretensiones de la demanda.

-Respecto a los Fundamentos de derecho de las pretensiones, en el escrito de la demanda se invoca el Código Contencioso Administrativo, que perdió vigencia para dar paso a la Ley 1437 de 2011, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda. De igual manera, al plantearse pretensiones alusivas al medio de control y restablecimiento del derecho, pues se impugnan varios actos administrativos, deben indicarse las normas violadas y el concepto de la violación, requisito incumplido.

-Con relación al poder aportado, en el mismo, no consta la presentación personal por parte de quien lo confiere, en consecuencia, debe aportarse el poder con alguna de las opciones previstas por la ley, es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, el mensaje de datos donde el demandante autorizó a la Dra. YIRA PEREZ PACHECO, para actuar en el presente proceso de conformidad con el artículo 5° del Decreto N° 806 de 2020. Así mismo, el objeto para el cual fue concedido no está identificado de manera completa.

De acuerdo a lo anterior, el poder conferido por el demandante al profesional del derecho que presenta la demanda, debe guardar concordancia con las pretensiones de la misma.

-Por último, simultáneamente al presentar el libelo introductorio, el extremo activo no acreditó la remisión mediante correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, desconociéndose de esta forma el artículo 6° del Decreto N°806 de 2020.

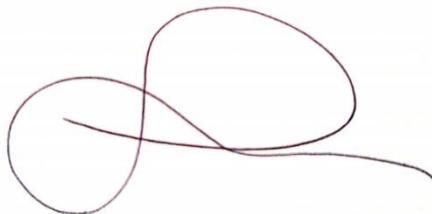
En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo genera el rechazo de la demanda. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el señor GUSTAVO PACHECO DORIA contra la ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 011, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7845318087c71d8a65cc0dd38ce568d8a74b9a602478f74f2c4f7a4f1a51ed8**

Documento generado en 25/02/2021 05:48:04 PM